



21 de marzo de 2016

(16-1624)

Página: 1/3

Comité de Acuerdos Comerciales Regionales

Original: inglés/español

**ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS
DE LA AELC Y BOSNIA Y HERZEGOVINA
(MERCANCÍAS)**

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

La siguiente comunicación, de fecha 17 de marzo de 2016, se distribuye a petición de las delegaciones de los Estados de la AELC y Bosnia y Herzegovina.

En el presente documento se reproducen las preguntas formuladas a las Partes y las respuestas que estas han facilitado.

Preguntas de la delegación de México

Obstáculos técnicos al comercio (dispuesto en el 4.1.)

1.1. Párrafo 4.1: ¿Se ha determinado un mecanismo común para publicar sus reglamentos, es decir, en un solo diario oficial o sitio Web?

En las disposiciones sobre los obstáculos técnicos al comercio (artículo 14) no se establece un mecanismo para la publicación de los reglamentos técnicos. No obstante, el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo dispone que cada Parte publicará o pondrá a disposición del público sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y resoluciones administrativas de aplicación general y los acuerdos internacionales celebrados por dicha Parte que puedan afectar el funcionamiento del Acuerdo.

Mecanismos de salvaguardia
Salvaguardias bilaterales

1.2. Párrafo 3.34: Cinco años después de la entrada en vigor del Acuerdo, las Partes considerarán en el Comité Mixto si sigue siendo necesario contar con la posibilidad de adoptar medidas de salvaguardia bilaterales. Si tras el primer examen se mantiene esa posibilidad, el asunto se examinará cada dos años en el Comité Mixto.

En relación con el párrafo 3.34, ¿podrían las Partes aclarar de qué manera se relaciona la necesidad de contar con la posibilidad de adoptar medidas de salvaguardia bilaterales con la adopción de medidas de salvaguardia bilaterales? Es decir, si en ese lapso de cinco años se adoptara una medida de salvaguardia bilateral, ¿se eliminaría la posibilidad de adoptarlas, o por el contrario, al haberse adoptado, se consideraría que es necesario seguir contando con la posibilidad de adoptarlas?

El artículo 22 del Acuerdo actúa como "red de seguridad" cuando cierta rama de producción nacional de una de las Partes se ve afectada por la afluencia repentina de importaciones procedentes de la otra Parte a causa de la liberalización arancelaria prevista en el Acuerdo. En el párrafo 5 se prevé un período máximo de tres años de duración para las medidas de salvaguardia bilaterales. Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo, no podrán aplicarse nuevas medidas de salvaguardia bilaterales si el Comité Mixto decide que no es necesario que las Partes sigan contando con la posibilidad de adoptar tales medidas. El proceso de examen garantiza que

las Partes puedan recurrir a medidas de salvaguardia bilaterales únicamente si sigue existiendo una necesidad concreta de mantenerlas.

Medidas antidumping y compensatorias

1.3. Párrafo 3.41: Las medidas antidumping previstas en el artículo VI del GATT y el Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 no están permitidas en el marco del Acuerdo en relación con los productos originados en otra de las Partes (artículo 20). Esta disposición está confirmada respecto de Bosnia y Herzegovina en el anexo VIII del Acuerdo. Las Partes reconocen también que es posible hacer frente a las causas económicas que conduzcan a una situación de dumping mediante la implementación efectiva de reglas de competencia.

- a. En relación con el párrafo 3.41, en caso de que existan importaciones del mismo artículo, provenientes de su socio comercial y también de otros orígenes, ¿realizarían una evaluación acumulativa de esas importaciones conforme al artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping y luego excluirían de la medida las importaciones de su socio comercial, o por el contrario, no realizarían esa evaluación acumulativa?
- b. De igual forma, ¿podrían las Partes indicar qué reglas de competencia específicas se contemplan para hacer frente a las causas económicas que puedan conducir a una situación de dumping entre las Partes?

En el párrafo 1 del artículo 20 del Acuerdo se prohíbe la aplicación de medidas antidumping entre las Partes. Esto implica que una Parte no podrá iniciar una investigación en virtud del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC contra las importaciones de la otra Parte en el Acuerdo. Por lo tanto, en caso de que existan importaciones del mismo artículo provenientes de su socio comercial y también de otros orígenes, no se procederá a la evaluación acumulativa de las importaciones.

En el artículo 18 del Acuerdo se establecen reglas de competencia en relación con las prácticas anticompetitivas que afectan al comercio entre las Partes. Las Partes en el Acuerdo mantienen sus propias reglas de competencia específicas en sus respectivas jurisdicciones.

Comercio y desarrollo sostenible

1.4. Párrafo 4.29: Respecto al fomento a la cooperación entre empresas que se menciona en este párrafo, ¿ya se empezaron estos trabajos de cooperación? En caso de que la respuesta sea afirmativa, ¿cuáles son y en qué consisten dichas actividades?

El Acuerdo (artículo 39) prevé que se alentará la cooperación entre empresas en la esfera del desarrollo sostenible. Todavía no se han adoptado medidas de cooperación concretas.

Preguntas de la delegación de Tailandia

Inversiones

1.5. Párrafo 4.26: Sírvanse explicar por qué Noruega no se unió a las demás Partes en el compromiso de "no adoptar medidas arbitrarias o discriminatorias respecto de las inversiones que realicen los inversores de cualquiera de las Partes".

- Según se indica en el párrafo 4.26, Noruega no ha convenido en no adoptar medidas arbitrarias o discriminatorias respecto de las inversiones que realicen los inversores de cualquiera de las otras Partes. ¿Incluye el Acuerdo algún mecanismo o disposición que impida que una de las Partes recurra a medidas en materia de inversiones que contravengan las MIC u otras disposiciones de la OMC?

Noruega optó por no suscribir el párrafo 5 del artículo 26 del Acuerdo ante la posibilidad de que dicha disposición pudiera dar lugar a obligaciones en relación con la protección de las inversiones, cuestión delicada para Noruega desde mediados del decenio de 1990.

El Acuerdo no incluye ninguna disposición que impida que una de las Partes recurra a medidas en materia de inversiones que contravengan las MIC u otras disposiciones de la OMC.

Competencia

1.6. En virtud del Acuerdo, "las Partes cooperarán en los asuntos relacionados con las prácticas anticompetitivas, con el objetivo de poner fin a tales prácticas": 1) todos los acuerdos entre empresas y 2) la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante.

- a. Tailandia desearía saber por qué razón no se incluyen en este Acuerdo las fusiones y adquisiciones y las prácticas comerciales desleales.**
- b. Sírvanse aportar más detalles sobre el procedimiento para la celebración de consultas, que pueden ser solicitadas por una Parte en el Comité Mixto.**

El objetivo del capítulo sobre competencia es evitar que las prácticas anticompetitivas menoscaben los beneficios que ofrece el Acuerdo. No obstante, las Partes en el Acuerdo mantienen sus propias reglas de competencia específicas en sus respectivas jurisdicciones. El capítulo sobre competencia se centra en los denominadores comunes de la legislación de las Partes en materia de competencia. Las prácticas anticompetitivas, consideradas incompatibles con el buen funcionamiento del Acuerdo en la medida en que puedan afectar al comercio, se enuncian en el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo. Las Partes no consideran que las fusiones y adquisiciones sean en sí mismas prácticas anticompetitivas.

El procedimiento para las consultas en el marco del Comité Mixto se especifica en el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo, que dice lo siguiente:

"Si una Parte considera que una determinada práctica es incompatible [...], podrá solicitar la celebración de consultas en el Comité Mixto. Las Partes interesadas prestarán al Comité Mixto toda la asistencia necesaria para examinar el caso y, cuando proceda, eliminarán la práctica motivo de objeción. Si la Parte interesada no elimina esa práctica dentro del plazo fijado por el Comité Mixto, o si este no llega a un acuerdo después de celebradas las consultas o en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que el asunto haya sido objeto de consultas, la Parte que haya solicitado la celebración de consultas podrá adoptar las medidas adecuadas para hacer frente a las dificultades derivadas de dicha práctica."

Teniendo en cuenta el carácter plurilateral del Acuerdo entre la AELC y Bosnia y Herzegovina, se estableció un Comité Mixto que constituye el principal foro para que las Partes debatan cualquier cuestión que se plantee en el marco del Acuerdo (véase el artículo 43), incluidas las cuestiones de competencia. El Comité está compuesto por representantes de las Partes. El reglamento del Comité Mixto se establecerá conforme a lo dispuesto con el artículo 43 del Acuerdo. Ese reglamento también se aplicará a las consultas relacionadas con cuestiones de competencia. Las consultas en el marco del Comité Mixto no estarán abiertas al público.
